



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio y Tarifas que le acompañan, sobre la Contribucion industrial y de comercio.

	CUOTA anual de contribu- cion. <i>Rs. vn.</i>
Espectáculos en que se manifiestan al público. Dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros objetos: En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año.	60
Fuera de dichas capitales id.	30
Galeras, mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería.	24
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1000
Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería.	24
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tegidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.	300
Molinos harineros: Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Id. que muelen seis meses ó menos.	200
Acañas de rio, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	120
Id. que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	40
Id. de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id.	40
Id. moliendo seis meses ó menos, id.	25
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	60
Id. moliendo seis meses ó menos, id.	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Id. moliendo seis meses ó menos, id.	50
Navieros: pagarán dos rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.	50
Paradas de caballos (Por cada caballo padre.	50
y garañones. . . } Por cada garañon. id.	50
Porteadores ó arrieros: Por cada acémila ó caballería mayor.	12
Por cada caballería menor.	6

Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:

Por cada caballería mayor.	24
Idem menor.	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; però si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz; pagará en concepto de fabricante la cuota de.	8,000

NOTAS.

- 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª sin más excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.
 - 2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que vá señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.
- Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Número 3.º

TARIFA PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

PARTE PRIMERA

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorias.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	<i>Rs. vn.</i>
Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.	8
Cada hiladero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y demas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo.	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños.	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas bur-

das como la jerga, Trisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan por separado en esta Tarifa.

INDUSTRIA CANAMERA Y LINERA.

- Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías. 20
Cada carda cilindrica id. id. id. 10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adomascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana. 24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos. 16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. 25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. 12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías. 24
Batanes cada pila de dos mazos. 20

INDUSTRIA ALGODONERA.

- Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. 8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañar para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. 16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante. 5
Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos. 4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. 8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. 6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar. 12

INDUSTRIA SEDERA.

- Los hiladeros mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 18
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol. 6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se tuen los dos ó mas cabos para retorcer. 26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos. 8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno. 18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 14
Los telares de tegidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 12
Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 10
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 18
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 12

NOTA. Los telares de tegidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

- Por cada fábrica de. { blondas finas. 600
blondas entrefinas. 500
blondas ordinarias. 250
Id. id. si comprenden las tres clases de fabricacion. 1350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

- Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c., por cada horno ó tubilón. 620
NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferrería, talleres de construcción, ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. 2500
Dichos establecimientos de menor importancia. 2250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 1500
Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 1200
Talleres de construcción que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 250
Id. de clavos llamados puntas de Paris:
Por cada máquina movida por caballerías. 160
Id. movida por vapor ó agua. 300
Martinets ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 250
NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construcción se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tegidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta Tarifa.

FABRICAS DE TEGIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

- Fábricas de gergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares. 18
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldagues y ligas ó cenogiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 30
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 15
Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. 7
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 12

TINTES Y BLANQUEOS.

- Los tintoreros que tienen para fabricas de tegidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 360
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. 144
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 360
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 540
Las fabricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 900
Dichas á la Perrot, por cada Perrotipa. 225
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 25
Blanqueadores de cera:
En las capitales de provincia. 100
En las demas poblaciones. 60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

- Las de aceite vitriolo (ácido sulfurico) por cada grande cámara de plomo. 450
Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.

Las de caparrosó (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis [deuto-sulfato de cobre].	270
Las de albayalde [carbonato de plomo] y las de alumbre [sulfato de alúmina] y potasa ó amoniaco. . .	180
Las de agua fuerte [ácido azóico ó nítrico]; las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estaño, tremor tartáreo, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro.	90
Las de antimonio.	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos químicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.	72

(Se continuará.)

Núm. 877.

Circular núm. 316.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en Real orden circular de 13 de Agosto último, me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha al Rector de la Universidad de Valladolid, lo que sigue.—A consecuencia de la consulta de V. S. sobre si deberá continuar á nombre de la Universidad el litigio promovido por el Juzgado de primera instancia de Penafiel en virtud de una demanda ordinaria de D. Domingo Vicente de Casas, reclamando la propiedad de los bienes y censos que constituyen la memoria fundada en dicha villa por D. Miguel Velasco, que administra aquella escuela en calidad de Patrono; y en vista del dictamen del Real Consejo de Instrucción pública; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar la siguiente resolución general para Universidades, institutos y demas establecimientos de instrucción pública del Reino. 1.º Los Rectores de las Universidades representarán en juicio á éstas y á los institutos agregados á las mismas; así como los Directores de los institutos no agregados, los Directores de las escuelas normales de instrucción primaria; los presidentes de las Comisiones locales y demas Jefes de los establecimientos de instrucción pública, serán legítimos representantes de sus respectivas escuelas. 2.º Los administradores de los bienes que á las escuelas correspondan podrán, con acuerdo del Rector, Director ó Gefé respectivo, intentar acción judicial en virtud del poder general con que estan autorizados para hacer efectivo el cobro de las rentas, siempre á nombre de la escuela. 3.º Para entablar cualquiera otro litigio será necesario que la escuela obtenga previamente la autorización del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con acuerdo de la Sección 6.ª del Real Consejo de Instrucción pública, si el asunto fuere concerniente á Universidad ó establecimiento que se sostenga con fondos del Estado; mas si el asunto correspondiere á algun instituto ó escuela de instrucción primaria, será necesario oír tambien al Gobernador de la provincia reunido el Consejo provincial. 4.º Cuando hubiere de intentarse alguna acción contra Universidad, instituto, escuela de instrucción primaria, ú otro establecimiento de instrucción pública, será necesario que el demandante pida previamente, lo que crea correspondierle, por la via administrativa, y con objeto de que esto no sea motivo de dilaciones que originen perjuicios á los interesados, los Gobernadores de las provincias instruirán con toda actividad estos expedientes, á fin de que dentro de los tres meses inmediatos á haberse presentado la solicitud puedan ser resueltos por el Gobierno. 5.º De la resolución que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificación correspondiente para que con ella pueda acudir á los Tribunales si esto conviniere á su derecho, ó proceder á lo que haya lugar.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y á los efectos que convengan, he determinado se inserte en el periódico oficial de esta provincia. Zaragoza 12 de Setiembre de 1850.—José María Gispert.

Núm. 878.

Circular núm. 317.

Estando recomendada por S. M. la obra titulada: *Tratado teórico-práctico de la organización, competencia y procedimientos en materias administrativas*; que publica D. Miguel Gu-tierrez, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren su adquisicion por lo útil que puede serles el referido libro, en el concepto de que su importe será abonado en los gastos voluntarios de las cuentas municipales. Zaragoza 12 de Setiembre de 1850.—José María Gispert.

Núm. 879.

Universidad literaria de Zaragoza.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo que sigue:—Artículo 1.º Se propondrá á las Cortes en el próximo presupuesto que ha de someterse á su discusión un aumento en los derechos de matrícula que pagan los cursantes de las escuelas del Reino en los términos que expresan los artículos siguientes:—Art. 2.º Los cursantes de 2.ª enseñanza y de la facultad de Filosofia pagarán doscientos reales por derechos de matrícula y prueba de curso en esta forma, ochenta al tiempo de matricularse, otros ochenta en el mes de Febrero; y cuarenta antes de presentarse á los exámenes de fin de año:—Art. 3.º Los cursantes de Teologia, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia pagarán por el mismo concepto y en iguales plazos trescientos veinte reales, entregando ciento veinte en el primer plazo, y ciento en cada uno de los otros.—Art. 4.º Los cursantes de asignaturas sueltas en segunda enseñanza y Filosofia pagarán ciento veinte reales de una sola vez al tiempo de matricularse.—Art. 5.º Los Colegios privados pagarán al tiempo de remitir las listas de sus alumnos al establecimiento donde deban incorporarse, con arreglo á lo prevenido en el Plan de estudios la mitad de los derechos de matrícula, ó sea cien reales por cada matriculado. Los alumnos del Colegio de Escolapios seguirán satisfaciendo las cuotas señaladas en la Real orden de 13 de Noviembre de 1845, pero con el aumento correspondiente en los derechos:—Art. 6.º Los alumnos de quinto año de Instituto provincial de primera clase que prefieran hacer en el mismo establecimiento los egércicios para el grado de Bachiller, harán el depósito de trescientos reales, de los cuales ciento serán para la Universidad del Distrito.—Art. 7.º Siendo los dos primeros plazos que se señalan en el presente decreto iguales á las cantidades que actualmente satisfacen los cursantes se exigirán desde luego, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes:—Art. 8.º Las enseñanzas especiales agregadas á los Institutos, ó que se dan en escuelas especiales, serán libres del derecho de matrícula. Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano. Es copia.—Lera.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Agosto último.

Continúa el Real decreto para la ejecución de los apremios, número 92.

Edicto convocatorio para las oposiciones á las cátedras de tercer año de veterinaria, n. 91.

Real orden sobre la cria caballar, n. 92.

Circular del Gobierno de provincia, encargando la remision de los estados de nacidos, casados y muertos, n. 92.

Real orden haciendo aclaracion sobre la clase de papel sellado que se ha de usar en los libros de los poístos, n. 92.

Real decreto para la represion del contrabando, n. 92.

Continúa el Real decreto para la recaudación de contribuciones, n. 93.

Circular del Gobierno de provincia sobre registros de minas, n. 93.

Real orden sobre la introduccion de tabacos rapés, n. 93.
Otra mandando que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demas empleados, n. 93.

Real decreto disolviendo las Cortes y mandando proceder á nuevas elecciones, n. 94.

Circular del Gobierno de provincia, sobre registros de minas, n. 94.

Continúa el Real decreto para recaudacion de contribuciones, n. 94.

Continúa el Real decreto sobre recaudacion de contribuciones, n. 95.

Real orden para conocer la riqueza conocida con el nombre de propios, n. 95.

Otra sobre haberse negado varios ayuntamientos á recibir y recaudar el importe de los sumarios de Bulas, n. 95.

Otra para que las órdenes sobre persecucion de salteadores de caminos, se den siempre por la autoridad militar, n. 95.

Continúa el Real decreto para la recaudacion de contribuciones, n. 96.

Circular de la Direccion general de contribuciones Directas, fijando reglas para expedir comisiones á los pueblos que no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion, n. 96.

Real orden haciendo aclaraciones sobre registros de mantos de tierras auríferas, n. 96.

Otra sobre el ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros &c., n. 96.

Otra fijando época para los exámenes de maestros, n. 96.

Circular del Gobierno de provincia, denunciando por abandono la mina plomiza S. Eugenio sita en Calcena, n. 96.

Concluye el Real decreto sobre recaudacion de contribuciones, n. 97.

Circular del Gobierno de provincia, advirtiendo á los ayuntamientos la remision del Real decreto de 1.º de Julio, comprensivo de la ley y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, n. 97.

Real orden recomendando la adquisicion á las corporaciones y ayuntamientos de la nueva edicion de las ordenanzas generales del ejército, que publica D. Antonio Valfecillo, n. 97.

Otra sobre los maestros de instruccion primaria de tercera y cuarta clase, n. 97.

Otra mandando que los individuos de la reserva que se hallen en sus casas, no tienen opcion á la hospitalidad militar, n. 97.

Circular de la Direccion general de contribuciones Directas para que se continúe cobrando el 5 por 100 del fondo supletorio, n. 97.

Real orden y modelo para la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, n. 98.

Otra sobre á quien corresponde la administracion de los bienes concursados, n. 98.

Circular del Gobierno de provincia, señalando los distritos electorales para las elecciones de Diputados á Cortes, n. 99.

Real decreto de indulto á los reos de la jurisdiccion militar, n. 100.

Real orden sobre pensiones del monte pio militar, n. 100.

Circular del Gobierno de provincia, insertando los modelos de las actas para la votacion de Diputados á Cortes, n. 100.

Instruccion para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Julio sobre la contribucion industrial y de comercio, n. 101.

Real orden sobre la admision de los billetes del Tesoro, n. 101.

Continúa la instruccion para el cumplimiento del Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio, n. 102.

Real orden sobre recibir y recaudar los ayuntamientos el importe de los sumarios de bulas, n. 102.

Concluye la instruccion para cumplimiento del Real de-

creto sobre la contribucion industrial y de comercio, n. 103.

Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio, n. 103.

Circular de la Direccion general de instruccion pública fijando la época para los exámenes de maestros, n. 103.

Real orden sobre clasificacion de débitos de bulas, n. 103.

Continúa el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio, n. 104.

PARTE NO OFICIAL.

Colegio de 2.ª enseñanza de 2.ª clase de D. Mariano Franco.

En este establecimiento sito en la calle de las Virgenes número 76, y que se halla agregado á esta Universidad literaria, continuará dándose en el curso próximo, la enseñanza de los cuatro primeros años de filosofía elemental en la forma que previene la legislacion vigente.

Los cursos ganados en este colegio, previo exámen y aprobacion en la Universidad, surten los mismos efectos académicos que los estudios hechos en la misma. La matrícula para el curso venidero y en los referidos cuatro años de 2.ª enseñanza, estará abierta en este colegio desde el dia 15 al 30 del presente mes, advirtiendo que por derecho de matrícula solo se satisface la mitad que en la Universidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los padres de familia é interesados que gusten honrar con su confianza á este establecimiento. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1850.—Mariano Franco.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se sacará á pública subasta en los dias 1, 8 y 15 del mes de Setiembre próximo viniente, el abasto de carnes de esta villa, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, se presentarán los espresados dias y hora de las cuatro de la tarde en las casas consistoriales de esta villa, que en el último dia se tranzará en el mejor postor. Bujaraloz 17 de Agosto de 1850.—Saturnino Escanilla, alcalde.

El que quiera comprar madera de todas clases, que se halla en la ribera del Ebro en Zaragoza, inmediata al ex-convento de Sto. Domingo, se avistará con Mariano Sanz, del valle de Roncal, que habita en la posada del Rincon número 30 en dicha ribera.

La secretaria del ayuntamiento de Murillo de Gallego en propiedad se halla vacante, su dotacion es 1400 rs vn. pagados del presupuesto municipal, se admitirán solicitudes hasta el 18 de Octubre próximo francas de porte.

Los partidos de médico y cirujano de la villa de Murillo de Gallego, quedan á partido abierto desde el dia 29 de Setiembre en adelante, con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia; lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los profesores que puedan convenirles.

La sociedad de Francisco Falcó y compañía, saca á pública subasta el arriendo del producto del puente colgante titulado de Santa Isabel, sobre el rio Gallego en la inmediacion de Zaragoza y carretera de Barcelona, por el tiempo de uno ó tres años, que dará principio el dia 30 de Setiembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en el negocio, lo puedan verificar en Zaragoza en los dias desde el 27 de dicho mes hasta el dia 30 en que se celebrará el remate en dicha ciudad.

El pliego de condiciones y arancel que haya de regir, se hallará de manifiesto en Madrid, desde el dia 17 al 26 en la casa número 113 del piso bajo de la calle de Atocha, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, y en Zaragoza en los mismos dias y horas, en casa de D. Carlos Bodo, calle de la Mantería número 155. Zaragoza 2 de Setiembre de 1850.—El encargado, Carlos Bodo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.